

CONSTANCIA: al despacho del señor juez lo informado por la apoderada de la parte pasiva respecto de el deterioro de la valla informativa del presente proceso. Sírvasse proveer. Socorro, 24 de Julio de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00308-00

Verificado el contenido de la presente actuación procesal y revisado el material fotográfico allegado por la apoderada del extremo pasivo respecto del estado de deterioro de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se torna necesario en primera medida poner en conocimiento del extremo demandante el contenido de dicha información para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, proceda en el término de dos (2) días a reinstalar la valla respectiva a fin de que esta pueda estar instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Seguidamente y atendiendo el relato fáctico de la litis y el objeto de la pretensión de la presente demanda, a fin de establecerlos con la suficiente claridad e identidad, se hace necesario en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 y artículo 167 del CGP, ordenar, la práctica de un dictamen pericial sobre el predio objeto de las pretensiones, que permita conocer sus linderos actuales, su área real y sus actuales colindantes; siendo este de cargo del extremo activo y con las formalidades de que trata el artículo 226 del CGP.

En consecuencia, atendiéndose a que se halla fijada fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, deviene la imposibilidad de su realización y reprogramación, una vez se de cumplimiento a lo enunciado anteriormente.

Así, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander

RESUELVE

1°. Suspender la diligencia programada mediante auto de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta CARMEN ROSA LUQUE CALDERON y HERNESTO HIGUERA LUQUE en contra de ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON y demás personas indeterminadas, radicado 2018-00308-00, conforme la parte motiva.

2°. Poner en conocimiento la información remitida por el extremo pasivo en la presente litis a la apoderada de la parte demandante, para tal efecto remítase por secretaría el mismo a la cuenta de correo electrónico obrante en el expediente.

3°. Ordenar al extremo activo de la presente litis, que proceda en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia a reinstalar la valla informativa de que trata el artículo 375 del CGP, en el predio objeto de prescripción.

Parágrafo: De lo anterior vencido el término otorgado, remítase la constancia respectiva al despacho, para que obre en el diligenciamiento.

4°. Ordenar de oficio y con cargo a la parte demandante, la realización de un dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto de la demanda, identificado con el FMI No. 321-24004, para los fines descritos en la anterior parte motiva.

Parágrafo: concédase conforme el artículo 117 del CGP el término de un mes para la realización y allego al juzgado del mismo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00327-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLON en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER rad. 2018-00327-00, se han adelantado por la parte demandante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, estando así la actuación para la verificación de la continuidad procesal pertinente.

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas pese haberseles indicado en providencias anteriores, no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020 vigente para el momento en que fueron realizadas aquellas, ni las disposiciones procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Así pues, remitidos al artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indicaba lo siguiente:

"...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme lo anotado se encuentra que por medio del decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y tal normativa es clara en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8º la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo.

Por su parte en reciente providencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, se indicó que:

"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados...

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

Así entonces tenemos que el extremo demandante pese a contar con información de cuenta electrónica del demandado no cumplió el requerimiento del despacho en cuanto a la confirmación de recibido del correo, procediendo entonces de contera a agotar las reglas de la codificación procesal enviando de manera directa la notificación por aviso de que trata el artículo 292, situación equívoca pues el trámite de notificación que contempla la norma procesal es concadenado y por ende de optar por esta debió en primera instancia remitirse la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, para que de este modo la parte pasiva esté debidamente notificada, vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Luego entonces, y al carecer de validez los actos de notificación adelantados por el extremo demandante, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma del demandado y se hace imposible continuar con el decurso procesal pertinente.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación atendiendo las disposiciones legales de la ley 2213 de 2022 o CGP artículos 291, 292 y ss, so pena de las consecuencias que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º-. ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación personal al demandado, conforme lo disponen la ley 2213 de 2022 o CGP artículos 291, 292 y ss, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00279-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO, CONTRA SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA , RAD. 2019-00279-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación\$ 25.400,00
Agencias en derecho.....\$ 950.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 975.400,00

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS POESOS M/CTE.

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

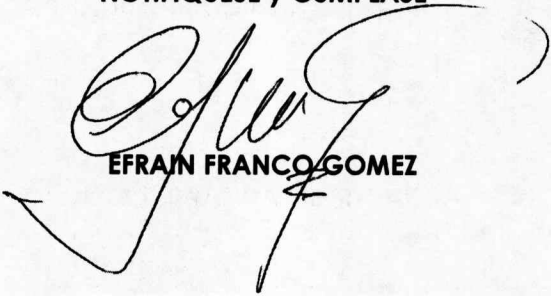
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00279-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO CONTRA SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA , RAD. 2019-00279-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00053-00

Mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CREZCAMOS S.A. en contra de YULY PAOLA MAYORGA RIBERO radicado 2022-00053-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en Pagaré a la orden No. 37945618 traído a cobro.

La ejecutada fue emplazada en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas y por ende fue notificada mediante curador ad litem, el cual estando dentro del término legal dió contestación a la demanda y propuso como excepción la que denominó genérica haciendo alusión a aquella que de oficio pudiera decretar este operador judicial.

Sin embargo, como quiera que no se han planteado fundamentos de hecho y de derecho que sustenten tal petición, se tiene que es procedente dar el curso procesal propicio esto es, dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.GP, toda vez que no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YULY PAOLA MAYORGA RIBERO, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00092-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por pago total de la obligación y las costas del proceso.

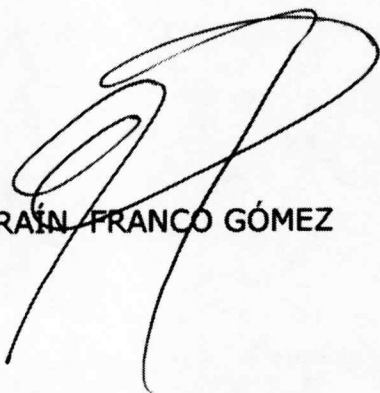
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00167-00

Mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO VILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ radicado 2022-00167-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en Pagarés Nos. 839-5000120581, 839-5000129012 y 00130839-5000207958 traídos a cobro.

El ejecutado ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023; conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, bajo el radicado 2022-00167-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.080. 000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00250-00

Con proveído del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial en contra de NIXON ASPRILLA VALOYES, radicado 2022-00250-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en Pagaré No. 53003940000147 el cual fue traído a cobro.

El ejecutado previa inclusión en registro nacional de emplazados fue vinculado a la actuación a través de curador ad litem, quien en término ejerció su defensa, sin proponer excepción alguna legalmente sustentada.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NIXON ASPRILLA VALOYES radicado 2022-00250-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.020. 000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00005-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ARNULFO REYES CALDERON , radicado 2023-00005, se ha presentado liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C. G. P., correspondiendo a:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEL PAGARÉ TRAÍDO A COBRO					
19,65	29,48	ene-14	9.999.035	18	147.360,78
19,65	29,48	feb-14	9.999.035	30	245.601,30
19,65	29,48	mar-14	9.999.035	30	245.601,30
19,63	29,45	abr-14	9.999.035	30	245.351,32
19,63	29,45	may-14	9.999.035	30	245.351,32
19,63	29,45	jun-14	9.999.035	30	245.351,32
19,33	29,00	jul-14	9.999.035	30	241.601,68
19,33	29,00	ago-14	9.999.035	30	241.601,68
19,33	29,00	sep-14	9.999.035	30	241.601,68
19,17	28,76	oct-14	9.999.035	30	239.601,88
19,17	28,76	nov-14	9.999.035	30	239.601,88
19,17	28,76	dic-14	9.999.035	30	239.601,88
19,21	28,82	ene-15	9.999.035	30	240.101,83
19,21	28,82	feb-15	9.999.035	30	240.101,83
19,21	28,82	mar-15	9.999.035	30	240.101,83
19,37	29,06	abr-15	9.999.035	30	242.101,63
19,37	29,06	may-15	9.999.035	30	242.101,63
19,37	29,06	jun-15	9.999.035	30	242.101,63
19,26	28,89	jul-15	9.999.035	30	240.726,77
19,26	28,89	ago-15	9.999.035	30	240.726,77
19,26	28,89	sep-15	9.999.035	30	240.726,77
19,33	29,00	oct-15	9.999.035	30	241.601,68
19,33	29,00	nov-15	9.999.035	30	241.601,68
19,33	29,00	dic-15	9.999.035	30	241.601,68
19,68	29,52	ene-16	9.999.035	30	245.976,26
19,68	29,52	feb-16	9.999.035	30	245.976,26
19,68	29,52	mar-16	9.999.035	30	245.976,26
20,54	30,81	abr-16	9.999.035	30	256.725,22
20,54	30,81	may-16	9.999.035	30	256.725,22
20,54	30,81	jun-16	9.999.035	30	256.725,22
21,34	32,01	jul-16	9.999.035	30	266.724,26

21,34	32,01	ago-16	9.999.035	30	266.724,26
21,34	32,01	sep-16	9.999.035	30	266.724,26
21,99	32,99	oct-16	9.999.035	30	274.848,47
21,99	32,99	nov-16	9.999.035	30	274.848,47
21,99	32,99	dic-16	9.999.035	30	274.848,47
22,34	33,51	ene-17	9.999.035	30	279.223,05
22,34	33,51	feb-17	9.999.035	30	279.223,05
22,34	33,51	mar-17	9.999.035	30	279.223,05
22,33	33,50	abr-17	9.999.035	30	279.098,06
22,33	33,50	may-17	9.999.035	30	279.098,06
22,33	33,50	jun-17	9.999.035	30	279.098,06
21,98	32,97	jul-17	9.999.035	30	274.723,49
21,98	32,97	ago-17	9.999.035	30	274.723,49
21,48	32,22	sep-17	9.999.035	30	268.474,09
21,15	31,73	oct-17	9.999.035	30	264.349,49
20,96	31,44	nov-17	9.999.035	30	261.974,72
20,77	31,16	dic-17	9.999.035	30	259.599,95
20,69	31,04	ene-18	9.999.035	30	258.600,04
21,01	31,52	feb-18	9.999.035	30	262.599,66
20,68	31,02	mar-18	9.999.035	30	258.475,05
20,48	30,72	abr-18	9.999.035	30	255.975,30
20,44	30,66	may-18	9.999.035	30	255.475,34
20,28	30,42	jun-18	9.999.035	30	253.475,54
20,03	30,05	jul-18	9.999.035	30	250.350,84
19,94	29,91	ago-18	9.999.035	30	249.225,95
19,81	29,72	sep-18	9.999.035	30	247.601,10
19,63	29,45	oct-18	9.999.035	30	245.351,32
19,49	29,24	nov-18	9.999.035	30	243.601,49
19,40	29,10	dic-18	9.999.035	30	242.476,60
19,16	28,74	ene-19	9.999.035	30	239.476,89
19,70	29,55	feb-19	9.999.035	30	246.226,24
19,37	29,06	mar-19	9.999.035	30	242.101,63
19,32	28,98	abr-19	9.999.035	30	241.476,70
19,34	29,01	may-19	9.999.035	30	241.726,67
19,30	28,95	jun-19	9.999.035	30	241.226,72
19,28	28,92	jul-19	9.999.035	30	240.976,74
19,32	28,98	ago-19	9.999.035	30	241.476,70
19,32	28,98	sep-19	9.999.035	30	241.476,70
19,10	28,65	oct-19	9.999.035	30	238.726,96
19,03	28,55	nov-19	9.999.035	30	237.852,05
18,91	28,37	dic-19	9.999.035	30	236.352,19
18,77	28,16	ene-20	9.999.035	30	234.602,36
19,06	28,59	feb-20	9.999.035	30	238.227,01
18,95	28,43	mar-20	9.999.035	30	236.852,14
18,69	28,04	abr-20	9.999.035	30	233.602,46
18,19	27,29	may-20	9.999.035	30	227.353,06

18,12	27,18	jun-20	9.999.035	30	226.478,14
18,12	27,18	jul-20	9.999.035	30	226.478,14
18,39	27,59	ago-20	9.999.035	30	229.852,82
18,35	27,53	sep-20	9.999.035	30	229.352,87
18,09	27,14	oct-20	9.999.035	30	226.103,18
17,84	26,76	nov-20	9.999.035	30	222.978,48
17,46	26,19	dic-20	9.999.035	30	218.228,94
17,32	25,98	ene-21	9.999.035	30	216.479,11
17,54	26,31	feb-21	9.999.035	30	219.228,84
17,41	26,12	mar-21	9.999.035	30	217.604,00
17,31	25,97	abr-21	9.999.035	30	216.354,12
17,22	25,83	may-21	9.999.035	30	215.229,23
17,21	25,82	jun-21	9.999.035	30	215.104,24
17,18	25,77	jul-21	9.999.035	30	214.729,28
17,24	25,86	ago-21	9.999.035	30	215.479,20
17,19	25,79	sep-21	9.999.035	30	214.854,26
17,08	25,62	oct-21	9.999.035	30	213.479,40
17,27	25,91	nov-21	9.999.035	30	215.854,17
17,46	26,19	dic-21	9.999.035	30	218.228,94
17,66	26,49	ene-22	9.999.035	30	220.728,70
18,30	27,45	feb-22	9.999.035	30	228.727,93
18,47	27,71	mar-22	9.999.035	30	230.852,72
19,05	28,58	abr-22	9.999.035	30	238.102,02
19,71	29,57	may-22	9.999.035	30	246.351,22
20,40	30,60	jun-22	9.999.035	30	254.975,39
21,28	31,92	jul-22	9.999.035	30	265.974,33
22,21	33,32	ago-22	9.999.035	30	277.598,21
23,50	35,25	sep-22	9.999.035	30	293.721,65
24,61	36,92	oct-22	9.999.035	30	307.595,31
25,78	38,67	nov-22	9.999.035	30	322.218,90
27,64	41,46	dic-22	9.999.035	30	345.466,66
28,84	43,26	ene-23	9.999.035	30	360.465,21
30,18	45,27	feb-23	9.999.035	30	377.213,60
30,84	46,26	mar-23	9.999.035	30	385.462,80
31,39	47,09	abr-23	9.999.035	30	392.337,14
30,27	45,41	may-23	9.999.035	30	378.338,49
29,76	44,64	jun-23	9.999.035	9	111.589,23
Intereses moratorios a 9 Junio del 2023					28.616.213,27
Intereses remuneratorios librados mediante auto de fecha 17 de febrero del 2023					1.191.224,00
Otros conceptos					47.495,00
Valor del capital					9.999.035
Capital mas intereses y otros conceptos					38.662.743,27

Total liquidación de crédito a 9 de junio de 2023	38.662.743,27
--	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

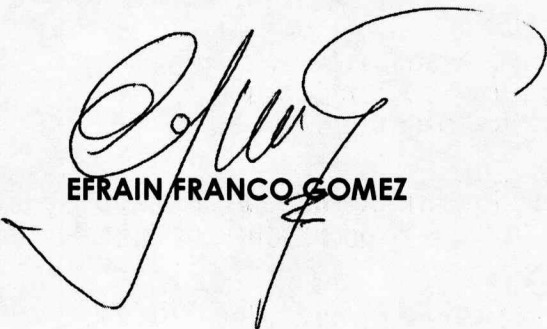
Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00044-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por NOEL RAMIREZ BALAGUERA contra BELKYS XIOMARA CARRILLO MARTINEZ Y CESAR AGUSTO PEDRAZA CALA, radicado 2023-00044-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00092-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, CONTRA DIANA LUCIA MORENO CORZO, RAD 2023-00092-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Notificación electrónica.....\$ 11.750,00
Agencias en derecho.....\$ 1.000.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.011.750,00

SON: UN MILLON ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

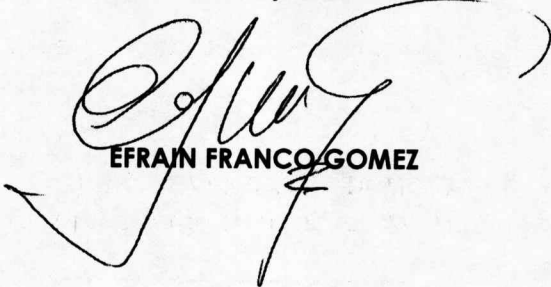
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00092-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, CONTRA DIANA LUCIA MORENO CORZO, RAD 2023-00092-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00108-00

Con proveído del dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de R & M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ y LAURA VICTORIA GARCIA VELASQUEZ radicado 2023-00108-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en Pagaré.

Los ejecutados fueron notificados conforme dispone la ley 2213 de 2022 a las cuentas de correo electrónico itagarci@hotmail.com ; rymdisenos@hotmail.com ; y arqricardoramirez@hotmail.com, les fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de R & M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ y LAURA VICTORIA GARCIA VELASQUEZ, radicado 2023-00108-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL M/CTE (\$1.910.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ